



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 8 GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2ª PLANTA.- GIJON
Tfno.: 985197268/70/71 Fax: 985197269

8035J0 TESTIMONIO TEXTO LIBRE
N.I.G: 33024 39 2 2013 0R00040

Rollo: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000003 /2013

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 5 de GIJON

Proc. Origen: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0005190 /2012

Acusación: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: LOPD

Procurador/a: LOPD

Letrado/a: LOPD

D/Dª. **JUAN SANTAMARIA YAÑEZ**, Secretario/a Judicial de
AUD. PROVINCIAL SECCION N. 8 de GIJON.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el procedimiento referenciado que se sigue en este Órgano Judicial, ha recaído resolución de fecha 15/11/2013 con el siguiente tenor literal:

Rollo nº 3/2013

Órgano de procedencia:..... Juzgado de Instrucción nº 5 de Gijón
Procedimiento de origen:..... Sumario 5190/2012

SENTENCIA Nº 59 /2013

PRESIDENTE: ILMO. SR. D. BERNARDO DONAPETRY CAMACHO
MAGISTRADOS: ILMA. SRA. Dª. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO
..... ILMO. SR. D. JOSÉ-FRANCISCO PALLICER MERCADAL

En Gijón, a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS en juicio oral y público por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, integrada por los Ilmos. Sres. arriba indicados, los autos de la causa sumario 5190/2012 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Gijón, que dieron lugar al **Rollo de esta Sala nº3/2013**, sobre UN DELITO DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON UN DELITO DE INCENDIO, UN DELITO DE ATENTADO Y UNA FALTA DE LESIONES **contra** ^{LOPD}



PRINCIPADO DE ASTURIAS





2

con DNI nº ^{LOPD} , mayor de edad, soltero, pintor en paro, hijo de ^{LOPD} y ^{LOPD} , nacido el ^{LOPD} , con domicilio en la C/ ^{LOPD} de Gijón, con antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa desde el día 12-12-2012, representado por la Procuradora D^a. ^{LOPD} y defendido por el Letrado ^{LOPD} , en los que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, y **PONENTE** el **ILMO. SR. D. JOSE PALLICER MERCADAL**, y fundados en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Resulta probado, y así se declara que:

El día 10 de diciembre de 2012 el procesado ^{LOPD} al salir de la cocina económica en Gijón, debido a una deuda preexistente se dirigió a ^{LOPD} con los siguientes términos "te voy a matar, voy a quemar la nave".

El día 11 de diciembre de 2012 sobre las 2 horas el procesado se dirigió a la gasolinera Repsol sita en la Avda. de Portugal de Gijón y compró 8,5 litros de gasolina y con la intención de quemar la nave y de matar a IOAN se dirigió a la nave sita en la calle Luarca de Gijón y tras rociar el piso bajo de la misma prendió fuego no llegando a producirse daños personales por la rápida intervención de los bomberos que fueron alertados, a excepción de ^{LOPD} al que el procesado con ánimo de acabar con su vida, dio patadas y puñetazos en cara y abdomen sufriendo lesiones consistentes en hematomas y quemaduras en extremidades, tardando en curar 15 días estando 2 días impedido para sus ocupaciones habituales, y quedándole como secuelas las siguientes:

- cicatriz en cara anterior de la pierna derecha, tercio medio de 3cm (de quemadura)
- cicatriz en cara anterior de la muñeca derecha de 2cm (de quemadura)
- cicatriz pequeña en región frontal derecha.

La nave resultó ser propiedad de Inmobiliaria Dindurra S.A. y su representante legal ^{LOPD} ; renunció a cualquier reclamación. Dicha nave estaba ocupada por unas diez personas entre ellas ^{LOPD} que pernoctan en distintos habitáculos de la misma, hecho conocido por el procesado.



Cuando llegó la policía el procesado con ánimo homicida volvió a arremeter contra Ioan no llegando a causarle lesión por la intervención de los agentes de policía a los que hizo caso omiso forcejando con ellos tirándoles al suelo no ocasionándoles lesiones, si bien resultaron con daños una linterna y la funda del equipo de radio que no han sido tasados.

El procesado presentaba síndrome depresivo, trastorno de la personalidad relacionado con sustancias, ex drogodependiente de opiáceos y psicoestimulantes, alcohólico crónico y consumidor de hachís, por lo que presenta una notoria disminución de la imputabilidad.

El procesado ha sido condenado anteriormente por delito de daños en sentencia firme de 4-7-11 a la pena de multa de 6 meses con cuota día de 6 euros; en sentencia firme de 20-7-11 por delito de atentado a la pena de 1 año de prisión; y por un delito de lesiones y homicidio por imprudencia en sentencia firme de 25-5-12 a la pena de 9 meses de prisión y 1 año de prisión.

SEGUNDO.— El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de una falta de amenazas del Art. 620-2 del CP, un delito de homicidio en grado de tentativa del Art. 138 y Art. 16 y 62 del CP en concurso medial con un delito de incendio del Art. 351-1 del CP y con aplicación del Art. 77-1 y 2, y un delito de atentado del Art. 550 y 551-1 del Código Penal, de cuyas infracciones estimó responsable en concepto de autor al procesado, concurriendo la atenuante nº 1 del Art. 21 del CP en relación con el Art. 20-1 de dicho texto en todos los delitos y la agravante de reincidencia en el delito de atentado.

Solicitó se impusieran al procesado las siguientes penas:

- por la falta de amenazas la pena de multa de 10 días con cuota día de 3 euros y responsabilidad personal en caso de impago
- por el delito de homicidio en concurso medial con el de incendio la pena de 5 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- por el delito de atentado la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por el tiempo de condena.
- Las costas.



En cuanto a la responsabilidad civil el procesado deberá indemnizar a ^{LOPD} en 450 euros por las lesiones y 200 euros por secuelas y a la dirección de la Policía en el valor de los efectos dañados (linterna y funda del equipo de radio).

TERCERO.— La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, se adhirió a las conclusiones y peticiones definitivas del Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los hechos relatados como probados en los antecedentes de hecho de esta sentencia que lo están por la confesión y reconocimiento del acusado, más la documental obrante en autos, y las testificales y pericial practicadas en el plenario, en donde el propio acusado reconoció que causó el incendio en la nave en la que se encontraban varias personas con intención de matar y mantuvo posteriormente una actitud agresiva hacia los agentes de policía que se personaron en el lugar, como corroboró el agente de la policía local numero ^{LOPD} quien manifestó que el acusado se opuso violentamente a ser detenido tras reconocerse autor del incendio provocado por el mismo.

SEGUNDO.— Dichos hechos son constitutivos de una falta de amenazas del Art. 620-2 del CP, un delito de homicidio en grado de tentativa del Art. 138 y Art. 16 y 62 del CP en concurso medial con un delito de incendio del Art. 351-1 del CP y con aplicación del Art. 77-1 y 2, y un delito de atentado del Art. 550 y 551-1 del Código Penal.

De dichas infracciones es autor el acusado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por su realización directa, material y voluntaria.

TERCERO.— En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal concurre la atenuante nº 1 del Art. 21 del CP en relación con el Art. 20-1 de dicho texto en todos los delitos y la agravante de reincidencia en el delito de atentado

CUARTO.— En atención a su participación, procede imponer al acusado las penas de:

- por la falta de amenazas la pena de multa de 10 días con cuota día de 3 euros y responsabilidad personal en caso de impago



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- por el delito de homicidio en concurso medial con el de incendio la pena de 5 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- por el delito de atentado la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por el tiempo de condena.

En cuanto a la responsabilidad civil, el procesado deberá indemnizar a ^{LOPD} en 450 euros por las lesiones y 200 euros por secuelas y a la dirección de la Policía en el valor de los efectos dañados (linterna y funda del equipo de radio).

QUINTO.— Las costas procesales deben imponerse al acusado en virtud de su condena, conforme a los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a ^{LOPD} _{LOPD} , como autor de las infracciones ya definidas en las que concurre la atenuante de trastorno mental en todos los delitos y la agravante de reincidencia en el delito de atentado, a las siguientes penas :

- por la falta de amenazas la pena de multa de 10 días con cuota día de 3 euros y responsabilidad personal en caso de impago
- por el delito de homicidio en concurso medial con el de incendio la pena de 5 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- por el delito de atentado la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por el tiempo de condena.
- Pago de las costas del juicio.

En cuanto a la responsabilidad civil, deberá indemnizar a ^{LOPD} en 450 euros por las lesiones y 200 euros por secuelas y a la dirección de la Policía en el valor de los efectos dañados (linterna y funda del equipo de radio).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese a las partes con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., haciéndoles saber que cabe recurso de casación a interponer en cinco días ante esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio.

En GIJÓN, a quince de Noviembre de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS